

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de reposición y en subsidio de queja** presentado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, frente al **auto No. 1060 del 3 de agosto de 2023**.

Igualmente, se le informa al señor Juez que **fue allegada la sentencia de tutela de segunda instancia**, emitida el 19 de octubre (sic) de 2023, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil dentro de **la impugnación presentada a la acción de tutela interpuesta en contra de este despacho judicial por parte del señor FERNANDO BRAND GIRON**; que **confirma la sentencia de primera instancia** del 23 de agosto de los corridos. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1289**

**ASUNTO : NO REPONE AUTO # 1060 DE 2023 –
CONCEDE QUEJA –
AGREGA FALLO TUTELA 2DA INSTANCIA CSJ.**
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de queja** formulado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, **frente al auto No. 1060 del 03 de agosto de 2023¹**, por el cual **se negó el recurso de apelación**.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de los corridos la doctora DANIELA MOLINA OSPINA, presentó memorial de solicitud de control de legalidad, aduciendo ser la apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, que por auto No. 0995 del 21 de julio de los corridos, fue negada la petición. [Sec. 78-82 cdo 1]

Dicho proveído fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la doctora DANIELA MOLINA OSPINA apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON, mismo que por auto No. 1060 del 3 de agosto de los corridos dispuso no reponer y no conceder la alzada deprecada [sec. 86 cdo 1]

¹ Secuencia 86 cdo 1 del Expediente Digital

Contra el auto No. 1060 en mientes, la doctora DANIELA MOLINA OSPINA apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON, presentó recurso de reposición en subsidio de queja el pasado 14 de agosto de 2023. [sec. 92 sec. 1]

De dicho recurso de corrió traslado por lista No. 23 del 31 de julio de esta anualidad, donde la parte ejecutante, guardó silencio.

Atendiendo que por auto No. 1283 de septiembre 28 de 2023 este despacho judicial, dispuso reponer para dejar sin efecto el auto No. 1117 del 17 de septiembre de esta anualidad; se procede de conformidad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse negado el recurso de apelación, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 1060 proferido el 3 de agosto de 2023; y en caso negativo conceder el recurso de Queja interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321 #7.- Refiere que será apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Artículo 352.- Establece la procedencia del Recurso de Queja.

Artículo 353.- Indica que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, la apoderada de la parte ejecutada FERNANDO BRAND GIRON atesta el auto No. 1060 del 3 de agosto de 2023, por el cual se negó la apelación interpuesta contra el auto 995 del 21 de julio de 2023, utilizando como hechos basales y argumentos de su *petitum*, exactamente los mismos que fueron expuestos en la SOLICITUD DE NULIDAD [10-05-2023]; ACCIÓN DE TUTELA [07-06- 2023]; CONTROL DE LEGALIDAD [10- 07-2023] y ACCIÓN DE TUTELA [16-08- 2023]; cada acción constitucional con su respectiva impugnación y cada petición procesal con el respectivo recurso de reposición en subsidio apelaciones, todos en todas las jurisdicciones [civil-constitucional] **RECHAZADAS POR IMPROCEDENTES**, empero, ni constitucional ni sustancial y mucho menos procesalmente enrostra argumento legalmente valido para la concesión de la

alzada deprecada en contra del auto No. 995 del 21 de julio de la data, por el cual no se accedió al control de legalidad deprecado.

Por lo que se tiene que en **el auto No. 995 del 121 de julio de 2023, lo que se decidió fue negar la solicitud de control de legalidad**, y habrá de decirse que los autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y; además, el numeral 10 del citado artículo señala que también serán apelables “los demás expresamente señalados en este Código”. Revisado el mencionado artículo 321, se tiene que el auto impugnado no se encuentre allí enlistado como susceptible de ser apelado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y como quiera que en forma subsidiaria se presentó recurso de Queja y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la Queja ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual, por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo, y en este caso el envío del link del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1060 proferido el 3 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **QUEJA** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido al Honorable Magistrado Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ Magistrado que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la Queja; por conocimiento previo.

CUARTO: AGREGAR para que obre en el expediente la STC9422-2023 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia. (sec. 114 cdo 2 cdo 1ra instancia)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883704d8918d4ca2bc6337d6c673d982eb7a43f1cd7094eaea4aef341a3cccea**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>